

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**Ref.: Efectividad de la garantía real
N° 11001 31 03 037 2019 00133 00**

Previo a resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud anterior, requiérase a ambas partes para que:

a) Acrediten el cabal cumplimiento de las prestaciones pactadas en el acuerdo de pago N° 20200716 de 16 de julio de 2020, y el de las obligaciones contenidas en las cláusulas primera y segunda del otrosí N° 2, suscrito el 8 de marzo de 2021.

b) Precisen si su intención es la de solucionar esta controversia mediante una transacción y, en caso afirmativo, acreditar el cabal cumplimiento de los requisitos propios de esa forma anormal de terminación del proceso. Del texto del acuerdo de pago y del otrosí N° 2 emerge que el ejecutante LUIS EDUARDO HERNÁNDEZ GIRALDO renunció parcialmente a sus pretensiones, pero no hay evidencia de los aspectos en que habrían cedido los convocados WIDSON ENRIQUE GIRALDO DUQUE y ERIKA PAOLA GÉLVEZ SERRANO, lo cual constituye un elemento esencial de la transacción: “**concesiones recíprocamente otorgadas por las partes**”¹ para ponerle fin extrajudicialmente a la presente controversia.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 9 de febrero de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 18 de esta misma fecha.
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, autos de 26 de enero de 1996, rad. 5395; 30 de septiembre de 2011, rad. 2004-00104-01, y AC7312-2016, reiterados en AC5841-2021 de 7 de diciembre de 2021, exp. 2016-00283-01.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **177a333dfa5c76e2eff951b92ef8b9de1a7fc5035610b650228df0f7b7aac169**
Documento generado en 08/02/2022 04:25:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Declarativo 11001 3103 037 2019 00381 00

El Juzgado **NIEGA** la solicitud elevada por la parte actora, encaminada al aplazamiento de la audiencia inicial programada para el próximo 9 de febrero de 2022.

Las causas aducidas en el escrito precedente no encajan dentro de las circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito aludidas en el artículo 372 (num. 3º) del C. G. P.,

Es de anotar que esta audiencia fue programada con suficiente antelación y, a pesar de la renuncia manifestada en diciembre de 2021 por parte de su apoderado inicial, es deber del demandante concurrir a la audiencia personalmente para atender las etapas de la misma en donde es indispensable su presencia. Además, y bien podía requerir con anterioridad al Despacho copia de las piezas del expediente para facilitar la labor del nuevo mandatario.

Conviene memorar lo que la Corte Suprema de Justicia ha explicado en reiteradas ocasiones sobre esta temática:

“De cara al aplazamiento de la audiencia inicial, esta Sala ha indicado respecto de la interpretación del num. 3º del artículo 372 del Código General del Proceso que reza: «[L]a inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento» (resalta la Sala), que si bien el legislador permite suspender o aplazar la diligencia, «cuando la causa dimana de las “partes”, no otra cosa puede colegirse del numeral 4º al disponer: “Cuando ninguna de las partes concurran a la audiencia, ésta no podrá adelantarse (...)”, de donde emerge, se itera, que es la no comparecencia de aquellas la que puede generar el “aplazamiento” en atención a que son los sujetos protagónicos de ese acto, no sus “apoderados”.

Así las cosas, **el régimen de inasistencia previsto en esa disposición se dirige fundamentalmente a ellas, no a sus defensores ni a otros terceros, pues basta la excusa de cualquiera o la inasistencia de ambas para no realizar “la diligencia”. No acontece lo mismo cuando el móvil**

de “suspensión o aplazamiento” proviene directamente de los “apoderados”, habida cuenta que los cánones 372, 373 y 327 no lo autorizan expresamente.

Por su parte, los profesionales del derecho están supeditados al régimen del artículo 159 del Código General del Proceso, respecto de las causales de interrupción procesal cuando acaece su “muerte, enfermedad grave o privación de la libertad; inhabilidad, exclusión o suspensión del ejercicio profesional”.

La ocurrencia de alguno de tales hechos tiene la virtualidad de detener “el proceso o la actuación posterior a la sentencia”, incluso de provocar la nulidad con apoyo en el numeral 3° del art. 133 ibídem, que reza: “El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 3° Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción (...)”.

Con todo, no desconoce el ordenamiento jurídico que pueden suceder acontecimientos especialísimos, repentinos, imprevisibles e irresistibles que teóricamente no encuadren en alguna de las hipótesis causantes de la interrupción aludida, pero que pudieran impedir que los “abogados” honren el compromiso de asistir a las “diligencias”, v. gr. un accidente o noticia calamitosa de última hora, que si bien es cierto no aparecen enlistadas en el art. 159 comentado, sí exigen un análisis especial de cara a los principios generales del derecho, según manda el artículo 11 ejusdem. Y, uno de ellos es precisamente ad impossibilia nemo tenetur, según el cual nadie está obligado a lo imposible.

Por tanto, si se verifican circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, esto es, “imprevisibles” e “irresistibles” por parte de los juristas, corresponderá al funcionario de la causa evaluarlas conforme a su competencia y discrecionalidad a fin de determinar si generan, por vía de excepción, la reprogramación de la sesión o la interrupción procesal, según se acredite previo a la iniciación del acto o después de él» (CSJ STC3079-2020, reiterada en fallo del 21 de abril de 2021, exp. 2021 00387 01).

NOTIFÍQUESE,



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 9 de febrero de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 18 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c2bb2e74cfa68863a3ba35d77dd217f3bc43d2531c974c3f52c037e5f424a7d**

Documento generado en 08/02/2022 04:07:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Ejecutivo N° 11001 31 03 037 2019 00392 00

El Despacho NIEGA la solicitud que precede, por cuanto se suspendió el pago a los acreedores de los enjuiciados LUIS ALBERTO MÉNDEZ MÉNDEZ y NUBIA PENAGOS TORRES, a raíz de las acumulaciones de las demandas ejecutivas presentadas por LEIDY YOHANA MORENO ÁLVAREZ, GERMÁN ARLEY MORENO ÁLVAREZ e ISIDRO CASTRO ORJUELA.

Téngase en cuenta, además, que las cautelas aquí decretadas se han materializado solamente sobre el bien cuya desafectación se reclama, identificado con M.I. 074-26893, razón adicional para concluir que el pedimento en cuestión deberá contar con la aprobación o acuerdo de LEIDY YOHANA MORENO ÁLVAREZ, GERMÁN ARLEY MORENO ÁLVAREZ e ISIDRO CASTRO ORJUELA (numeral 1° del artículo 597 del C.G.P.), claro está, siempre y cuando no concurra ningún otro acreedor después de que se surtan los emplazamientos ordenados con apoyo en el numeral 2° del artículo 463 de la misma codificación.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 9 de febrero de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 18 de esta misma fecha.
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43498aa019e52d68f78ea1687d68c7567d914f8a2e562795b24e40257c74c756**

Documento generado en 08/02/2022 04:14:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref: DECLARATIVO No. 11001 31 03 037 2020 00360 00

Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el apoderado de la parte demandante acreditó haber instalado la valla de que trata el artículo 375 del Código General del Proceso.

Por Secretaría oficiase a la ORIP -Zona Centro- para que se sirva adicionar la anotación No. 4 del FMI 50C-293253, toda vez que se omitió incluir como demandante a la señora Cecilia Garzón, tal como se le comunicó en el oficio 21-0272 del 9 de abril de 2021.

En atención a lo manifestado por el extremo activo, este Estrado Judicial reconoce personería jurídica a la abogada JESICA PAOLA BAEZ GONZALEZ como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

En consecuencia, se tiene por revocado el poder conferido al abogado JEISON DAVID HERNANDEZ CASTELBLANCO, de conformidad con lo señalado en el art 76 CGP.

Por secretaría procédase a efectuar en el Registro Nacional de Personas Emplazadas lo ordenado en proveído calendado el 12 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 9 de febrero de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 18 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9ced16d744cb816250fe08883a6ccd8611c7a4133356b4f8b32900ead591050
d**

Documento generado en 08/02/2022 05:08:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref: Acción Popular No. 11001 31 03 037 2021 00201 00

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha 1° de febrero del año en curso, con fundamento en el art. 90 CGP, el Despacho **RESUELVE:**

- 1.- Rechazar la demanda.
- 2.- Ordenar la devolución de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 9 de febrero de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 18 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad40ef04b031464af29b96dcbc8e60671612c9d0bb94e679abb178afa09c9824

Documento generado en 08/02/2022 04:46:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO No. 11001 31 03 037 2021 00249 00

Se niega la petición de dictar sentencia anticipada, atendiendo que no se da ninguno de los presupuestos que para el efecto establece el art. 278 CGP; téngase en cuenta que no está probada la carencia de legitimación en la causa y la parte demandada solicitó como prueba interrogatorio de parte.

De las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, córrase traslado al ejecutante por el término de diez (10) días (art. 443 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 2 de febrero de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 13 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2fd86f34448c772f3f877d06b3be64131a9116000d77be1152dfad67d08be5e3

Documento generado en 08/02/2022 06:48:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO No. 11001 31 03 037 2021 00249 00

Atendiendo la petición de la parte demandada y con fundamento en el art. 599 -inciso 5- CGP, se ordena a la parte ejecutante proceda a prestar caución por la suma de \$25'000.000, con el fin de responder por los perjuicios que se causen con las medidas cautelares practicadas, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 2 de febrero de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 13 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ad182d01e93485f6ac4eedb874487034f8d7692ce80691f1bd03df90b76934a

Documento generado en 08/02/2022 06:49:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Expropiación 11001 3103 037 2021 00452 00

1.- Subsanados en tiempo los aspectos indicados en el auto inadmisorio de 31 de enero del año en curso, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 a 85 y 399 numerales 1° a 3° del C.G.P., y 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, **admítase a trámite** la demanda de expropiación que impetró la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA contra EDINSON MIGUEL PÉREZ ARGUMEDO y ADALBERTO MORALES DIZ.

2.- Del escrito introductor y sus anexos, córrase traslado a los convocados por el término de tres (3) días, para que ejerzan sus derechos de defensa y contradicción, sin que puedan proponer excepciones (numeral 5° del artículo 399 del C.G.P.).

3.- Notifíquese esta determinación a los enjuiciados según los artículos 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el inciso final del numeral 5° del artículo 399 *ibídem*, y el precepto 8° del Decreto 806 de 2020.

4.- Tramítese este asunto por el procedimiento declarativo especial previsto en el artículo 399 del C.G.P.

5.- Decrétese la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 143-15956. Líbrese oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cereté - Córdoba.

6.- Previo a resolver la solicitud de entrega anticipada del bien disputado, la entidad demandante deberá consignar a órdenes de este Despacho el valor establecido en el avalúo aportado, esto es, la suma de \$156'853.938 (artículo 399 numeral 4° del C.G.P.).

Para tal efecto, atendiendo lo solicitado en la demanda, por Secretaría indíquesele a la parte actora el número de cuenta asignado a este Juzgado.

7.- Reconózcase personería adjetiva a la abogada FRANCELLY YULIANA VALENCIA MALDONADO como apoderada de la entidad convocante, en los términos y para los efectos del mandato a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA Bogotá, D.C., 9 de febrero de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 18 de esta misma fecha. El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA
--

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c9d1d75feaf80a02041f162cd6986826ebe5561cf0de3a0feec430fdefc54bb**
Documento generado en 08/02/2022 11:20:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Pertenencia 11001 3103 037 2021 00472 00

INADMÍTASE la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los aspectos que se enuncian a continuación:

1.- Corregir el nombre del demandado determinado MANUEL JOSÉ SEGURA ALTUZARRA, por cuanto el registro civil de nacimiento aportado con el escrito introductor acredita que su nombre correcto es MANUEL JORGE SEGURA ALTUZARRA.

2.- Precisar y acreditar la calidad en que fueron llamados a juicio los enjuiciados MANUEL JORGE SEGURA ALTUZARRA y VERÓNICA DEL ROCÍO SEGURA ALTUZARRA.

Nótese que en la demanda se afirmó que ellos son herederos determinados del causante HERNÁN ALTUZARRA DEL CAMPO (descendiente de JORGE ALTUZARRA LEZAMA, titular de dominio inscrito sobre el predio litigado, también fallecido), pero sus registros civiles de nacimiento reportan que son hijos de MANUEL JOSÉ SEGURA MARTÍNEZ y de la demandada determinada RAQUEL ALTUZARRA DEL CAMPO.

3.- Informar si se han adelantado o no los juicios de sucesión de JORGE ALTUZARRA LEZAMA y HERNÁN ALTUZARRA DEL CAMPO. En cualquier caso, dese cumplimiento a lo previsto en el artículo 87 del C.G.P.

4.- Allegar las piezas mencionadas en los numerales 1.9 y 1.10 del acápite de pruebas documentales de la demanda.

5.- Aportar copia íntegra y legible de la sentencia proferida por el Juzgado 74 de Instrucción Criminal de Bogotá, mencionada en el hecho 3.3 de la demanda e inscrita en la anotación N° 6 del folio de matrícula inmobiliaria 50C-971529, correspondiente al predio que se pretende usucapir.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 9 de febrero de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 18 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b520f4a6eb8c674deb3b91f992fc6f90a07899a10c4b2539ba59dada000a95a2**
Documento generado en 08/02/2022 11:36:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref: RESTITUCIÓN No. 11001 31 03 037 2021 00474 00

Cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, y S.S., este Despacho resuelve:

ADMITIR la demanda **DECLARATIVA DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA** instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **JORGE YEZID ARIAS CHIMBI**.

En consecuencia, imprímasele el **trámite** consagrado en el artículo 385 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta que la parte actora, remitió copia de la demanda y sus anexos al extremo pasivo, con fundamento en el D. 806 de 2020 -art. 6-, envíesele a este último solamente copia de la presente providencia.

Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20)** días (Art. 369 CGP).

La sociedad Alianza SGP SAS., actúa como apoderada especial de Bancolombia S.A; el abogado Jhon Alexander Riaño Guzmán esta adscrito a la citada persona jurídica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 9 de febrero de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 18 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0d90010b7854a8982ac0e5eb10664e55d6956b0a3a521b9706e1e047e
9c53ac

Documento generado en 08/02/2022 11:42:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO No. 11001 31 03 037 2021 00475 00

Reunidos los requisitos previstos en el estatuto procesal civil para este tipo de procesos, el despacho RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía *ejecutiva* a favor de **GRUPO JURIDICO DEUDU SAS “DEUDU”** en contra de **JHON FREDY SUAREZ SANCHEZ.**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagarè No. 05812126001499631

1. La suma de \$151.783.000 del capital representado en el titulo valor aportado como base de la acción.

2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida, calculados sobre el referido capital desde el 2 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Oficiese para los fines establecidos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Ordénese a la parte ejecutada pagar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga en la forma establecida en el artículo 431 CGP y/o el término de diez días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 *ibídem*. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 *ejusdem*, en armonía con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce al abogado Oscar Mauricio Peláez como representante legal de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez (2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 9 de febrero de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 18 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5ec3d3ca82cb5daac6e05c773198456b823d779f0a1c4118931ce29e9f2
b8ab4**

Documento generado en 08/02/2022 12:22:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Declarativo 11001 3103 037 2021 00476 00

Cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss. del C.G.P., este Despacho resuelve:

1.- **ADMITIR** la demanda **DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE MAYOR CUANTÍA** instaurada por **FRANKIN SMITH MATEUS MORENO** contra **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** y **MAURICIO GERMÁN CALDERÓN HERNÁNDEZ**.

En consecuencia, imprímasele el trámite del proceso **VERBAL**, tal como lo dispone el artículo 368 de la misma codificación.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, entregándoles copia de la demanda y sus anexos. Córrase traslado a los enjuiciados por el término legal de **veinte (20) días** para que ejerzan sus derechos de defensa y contradicción (Art. 369 del C.G.P.)

2.- Por ajustarse a las previsiones de los artículos 151 y ss. del C.G.P., el Juzgado **CONCEDE AMPARO DE POBREZA** al señor **FRANKIN SMITH MATEUS MORENO**, para los efectos pertinentes, en el presente asunto.

En consecuencia, reconózcase personería como abogada en amparo de pobreza a la Dra. JEIMY MORENO RONDEROS, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido por el demandante amparado.

3.- Con apoyo en el literal b) del numeral 1° del artículo 590 del C.G.P., y en armonía con el precepto 154 de la misma codificación, **DECRETAR** la inscripción de la demanda sobre el vehículo de placas FOW-455, de propiedad del enjuiciado **MAURICIO GERMÁN CALDERÓN HERNÁNDEZ**. Oficiése a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 9 de febrero de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 18 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab72bd4be25abf71b3a98ab33c1b5368b317bc02c25da99c1962a03d9e26f943**

Documento generado en 08/02/2022 05:26:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref: DECLARATIVO No. 11001 31 03 037 2021 00477 00

INADMITASE la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane las siguientes deficiencias:

1.- Remítase al plenario avalúo catastral del inmueble objeto de demanda, correspondiente al año 2021.

2.- Amplíese la cita fáctica, en el sentido de indicar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se produjo el inicio de la posesión.

3.-Atendiendo que se depreca la declaratoria de prescripción adquisitiva ordinaria de dominio, remítase al plenario el justo título que sirva de fundamento a la petición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 9 de febrero de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 18 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e90f8fda53b112196d284d21f3c993255ec937980e4d3e9b3dc391de38d939
f

Documento generado en 08/02/2022 06:02:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Ejecutivo 11001 3103 037 2021 00478 00

Reunidas las exigencias legalmente previstas para este tipo de procesos, el Despacho **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía, a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, y en contra de **JABBLEIDY JANETH CÁRDENAS ÁVILA**, por las siguientes sumas de dinero:

I. Pagaré N° 432111016 – 1012294952 - 7495000128, creado el 8 de junio de 2017 y con fecha de vencimiento 5 de noviembre de 2021

a) Obligación 432111016

- 1.- \$865.125,64 como capital insoluto.
- 2.- Los intereses moratorios calculados sobre la cifra recién mencionada, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago.
- 3.- \$260.209,70 por concepto de intereses remuneratorios.
- 4.- \$3.621,10 por concepto de réditos de mora previamente causados y no pagados.

b) Obligación 1012294952

- 5.- \$22'140.293,51 como capital insoluto.
- 6.- Los intereses moratorios calculados sobre la cifra recién mencionada, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago.
- 7.- \$3'063.027,63 por concepto de intereses remuneratorios.

c) Obligación 7495000128

- 8.- \$29'397.705,08 como capital insoluto.
- 9.- Los intereses moratorios calculados sobre la cifra recién mencionada, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago.
- 10.- \$3'484.857,84 por concepto de intereses remuneratorios.

11.- \$68.577,28 por concepto de réditos de mora previamente causados y no pagados.

II. Pagaré N° 379561520767694 - 4593560002034435, creado el 8 de junio de 2017 y con fecha de vencimiento 5 de noviembre de 2021

a) Obligación 379561520767694

12.- \$21'050.429 como capital insoluto.

13.- Los intereses moratorios calculados sobre la cifra recién mencionada, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago.

14.- \$1'480.039 por concepto de intereses remuneratorios.

15.- \$412.136 por concepto de réditos de mora previamente causados y no pagados.

b) Obligación 4593560002034435

16.- \$22'232.035 como capital insoluto.

17.- Los intereses moratorios calculados sobre la cifra recién mencionada, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago.

18.- \$1'052.808 por concepto de intereses remuneratorios.

19.- \$215.387 por concepto de réditos de mora previamente causados y no pagados.

III. Pagaré N° 207419336560 - 428318221189, creado el 9 de agosto de 2018 y con fecha de vencimiento 5 de noviembre de 2021

a) Obligación 207419336560

20.- \$27'727.226,01 como capital insoluto.

21.- Los intereses moratorios calculados sobre la cifra recién mencionada, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago.

22.- \$2'391.454,37 por concepto de intereses remuneratorios.

23.- \$292.891,43 por concepto de réditos de mora previamente causados y no pagados.

b) Obligación 428318221189

24.- \$5'840.161,46 como capital insoluto.

25.- Los intereses moratorios calculados sobre la cifra recién mencionada, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago.

26.- \$525.170,24 por concepto de intereses remuneratorios.

27.- \$150.925,09 por concepto de réditos de mora previamente causados y no pagados.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído a la ejecutada de conformidad con los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., en armonía con el precepto 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Ordénese a la parte ejecutada pagar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga en la forma establecida en el artículo 431 del C. G. del P., y/o el término de diez (10) días siguientes al mismo acto de enteramiento, para formular excepciones según lo autoriza el artículo 442 de la misma codificación.

Oficiése en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce personería a la abogada JANNETHE ROCÍO GALAVÍS RAMÍREZ como apoderada de la entidad ejecutante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 9 de febrero de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 18 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA.

Firmado Por:

**Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a557dbefff7f5089a36ae9c16609adc5f08cf49acce5b7c04b918d6aa48
bad72**

Documento generado en 08/02/2022 05:41:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref: DECLARATIVO No. 11001 31 03 037 2022 00002 00

De la revisión preliminar a las presentes diligencias, advierte el Despacho que carece de competencia para conocer de esta controversia, toda vez que las pretensiones del demandante tendientes a que se le reivindique el predio identificado con FMI 50C-1794168, cuyo avalúo comercial asciende a la suma de \$112.400.000 ubican el juicio en uno de menor cuantía (Art. 25 –inc. 3º- CGP.), lo que coincide con lo consignado en el acápite denominado “PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTIA”.

Así las cosas, el Despacho carece de competencia para conocer del asunto, razón por la que se ordenará devolver el expediente a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea remitido a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda declarativa instaurada por MANUEL EDUARDO LAYTON ROJAS contra MAURICIO VILLA LOPEZ, ANGIE PATRICIA GIRALDO DUARTE, Y LUIS ALEJANDRO ORJUELA, por falta de competencia (factor cuantía).

SEGUNDO: REMITIR el proceso a la Oficina Judicial de Reparto, para que éste sea abonado a los Juzgados Civiles Municipales de ésta ciudad, por ser los competentes para conocer de esta acción. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 9 de febrero de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 18 de esta misma fecha.-
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

607f53b665f9b65a17e547eb1fd9c897ec8dac3400fba308bb7689a2a53c744e

Documento generado en 08/02/2022 06:14:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Declarativo 11001 4003 052 2020 00016 01

Sería del caso decidir sobre la admisibilidad del recurso de apelación que el demandante formuló contra la sentencia de 3 de noviembre de 2021, proferida por el JUZGADO 52 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, dentro del proceso VERBAL de JOHN HARRY HERNÁNDEZ ARAGÓN contra SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., si no fuera porque está pendiente de resolver una solicitud de “adición” de dicho pronunciamiento, que la aseguradora convocada presentó dentro de la oportunidad prevista en el artículo 287 del C.G.P. (minutos 1:23:04 a 1:23:36 del archivo “Audiencia2020-16-20211103_091910-Grabación de la reunión.mp4”).

Como la parte perjudicada con la omisión no apeló el fallo de primer grado y, por lo tanto, no es factible en sede de alzada complementar la decisión del *a quo*, el Juzgado, en aras de garantizar los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia de las partes, **RESUELVE:**

DEVOLVER las diligencias al despacho judicial de origen, para que allí se decida la solicitud de adición de sentencia presentada por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., y una vez cumplido lo anterior, esa oficina judicial retorne la actuación a este Despacho.

Por Secretaría oficiase a la Oficina Judicial de Reparto para que corrija el acta respectiva, pues el presente asunto se trata de una **apelación de sentencia, y no de auto**, como erróneamente se indicó allí.

Los términos para decidir la instancia comenzarán a computarse tan pronto el *a quo* devuelva el expediente a este Juzgado, previa definición de la evocada solicitud de adición.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 9 de febrero de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 18 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

**Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c9c2b20f4190a9fe865fb74fdb46b4465e9fb1802a4c8c5412f19df36c
6a03f**

Documento generado en 08/02/2022 12:01:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>